

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 5 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 16.440

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.
Decreto N° 44 de 23 de junio de 1969, por el cual se extienden los efectos de algunos Salarios Mínimos.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

EXTIENDENSE LOS EFECTOS DE ALGUNOS SALARIOS MINIMOS

DECRETO NUMERO 44 (DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se extienden los efectos de algunos salarios mínimos fijados en el Distrito de Panamá, a los Distritos que, junto con Panamá, formarán: Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 195 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha considerado que los Distritos de Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga reúnen las mismas particularidades que el Distrito de Panamá, en cuanto a la política de Salarios Mínimos que deben serle reconocidos a los obreros,

DECRETA:

Artículo 1º Extender los efectos de los salarios mínimos fijados por el Órgano Ejecutivo para el Distrito de Panamá, mediante los Decretos que se enuncian a continuación, a la Región que con el Distrito de Panamá, formarán los Distritos de: Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga.

DECRETO 523 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1961.

Distritos de Panamá, Colón,
Arraiján, La Chorrera, Capira,
Chepo y Taboga.

Salario Mínimo
por Hora
(En Balboas)

Industrias Manufactureras:

Fabricación de Papel y
Productos de Papel 0.55

Salario Mínimo
por Hora
(En Balboas)

Comprende "Fábricas de papel y cartón; y la fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

Fabricación y Reparación de

Produtitos de Cauchó 0.55

Comprende la Fabricación de toda clase de productos, tales como llantas y cámaras para vehículos, calzado de caucho vulcanizado, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos y artículos diversos como, por ejemplo, guantes, esteras, esponjas, y otros productos de caucho vulcanizado hechos de caucho natural o sintético, gutapercha, balata o gutasiak. Se incluye el caucho regenerado obtenido de las llantas usadas, desperdicios, fragmentos y desechos. Se incluye también la reconstrucción, recauchutado y vulcanización de llantas; y el baño, mezcla, laminación, corte en trozos y demás procesos relacionados con la elaboración del caucho natural, excepto los que se realizan en las plantaciones que se clasifican en el Grupo Agricultura y Ganadería o en la Selva que figura en el grupo Silvicultura".

Fabricación de Jabón

y Aguas Lejas 0.45

Comprende la fabricación de jabón ordinario y aguas lejas.

Fabricación de Vidrio

y Productos de Vidrio 0.45

Comprende la fabricación de vidrio y productos de vidrio, exceptuando el tallado de lentes de óptica.

Industrias Básicas de

Hierro y Acero 0.45

Comprende la fundición y refinación de metales; laminación, estirado y aleación; y la fabricación de hierro colado y forjado y otras formas básicas de metales ferrosos y no ferrosos.

Construcción y Reparación de

Carrocerías de Automóviles 0.50

Comprende la construcción de carrocería de vehículos automóviles tales como automóviles particulares, automóviles y autobuses, camiones, vehículos para todo clase de transporte, vehículos automóviles para usos especiales (ambulancias, taxímetros, etc.). En este grupo no se incluyen las llantas y neumáticos, vidrios para automóviles, ni material eléctrico, ni tractores agrícolas y para construcción de caminos o carros elevadores de horquillas.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA:**
Calle 2^a Sur-Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléf.: 22-3271**TALLERES:**
Avenida 2^a Sur-Nº 19-A 64
(Relleno de Barraza)
Artículo N° 1446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES****Dirección General de Ingresos—Ministerio de Hacienda y Tesoro**
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTE**

Número aéreo: B/. 0.85.—Solicítate en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Reparación de Vehículos, Automóviles y Bicicletas 0.50

Comprende la reparación de automóviles y camiones y toda clase de trabajo de reparación especializado, como la compostura de capotas de automóviles y del equipo eléctrico.

DECRETO 575 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1961**Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga.****Salario Mínimo
por Hora
(En Balboas)****Comercio por Mayor - Productos No Alimenticios 0.50****Madera Aserrada y Materiales de Construcción.**

Comprende las reventa de madera aserrada y productos de los talleres de carpintería; piedra, arena y grava; ladrillos, cemento y materiales de albañilería, materiales para techados y vidrios para ventanas y material eléctrico para instalaciones en edificios.

Productos y Materias Primas Agropecuarias.

Comprende la reventa de materiales de origen vegetal y animal, que en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como, cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasa y harina; caucho en bruto y láminas de caucho; y madera de trozas, productos semielaborados y pulpa de madera.

Productos Farmacéuticos, Cosméticos y Artículos de Tocador.**Distribución de Productos de Petróleo y Carbón.****Venta de Automóviles y Accesorios y otros Artículos para el Transporte.****Géneros Textiles y Prendas de Vestir.**

Comprende la distribución al por mayor de géneros textiles, tejidos en pieza y mercería; prendas de vestir y accesorios; calzettería y calzado.

Agencias de Importación y Exportación, Comisionistas y Mayoristas.**Maquinarias y Materiales para la Industria, el Comercio y la Agricultura.****Comercio al por Mayor. No Especificado en otra parte.**

Comprende la reventa al por mayor de artículos no especificados en otra parte, tales como, papel y artículos de papel; instrumentos de óptica; libros, revistas y artículos de oficina; juguetes, juegos y artículos de deporte; joyería; flores y plantas de almáciga; trapos y papel de desperdicio; venta al por mayor de muebles y accesorios para el hogar.

**DECRETO NUMERO 339
DE 26 DE JUNIO DE 1962****Casas de Empeño 0.50**

Comprende los establecimientos donde se presta dinero mediante la entrega condicionada de joyas, ropa, etc.

Bienes Inmuebles 0.50

Comprende las personas que se dedican a negocios inmobiliarios de toda clase, tales como: compra, venta, urbanización y administración. También se incluyen las compañías inmobiliarias y otras organizaciones similares cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos, y propiedades análogas, agentes de casas o inmuebles y cobradores de alquileres.

Otros Establecimientos**Financieros 0.50**

Comprende Casas de Cambio y Prestamistas, Corredores de Seguros, Bonos y Acciones.

**DECRETO NUMERO 352
DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1968****Servicios de Esparcimiento:**

Comprende la Producción, Distribución y Exhibición de películas cinematográficas; teatros, deportes y otros servicios de esparcimiento.

Distribución de Películas**Cinematográficas 0.50****Billares, Boliche, Galleras,****Hipódromos y Loterías 0.45**

Servicios de Esparcimiento, excepto Teatros y Cine-
tógrafos 0.45

Comprende escuelas y salas de baile; boleras, clubes y canchas de béisbol; cricket, fútbol y hockey de atletismo; y promotores de deporte; playas, piscina de natación; pistas de patinaje sobre

Salario Mínimo
por Hora
(En Balboas)

hielo o sobre ruedas; escuelas de equitación; gimnasios; canchas de tenis; campos de golf; parques y salas de diversiones; exposiciones; atracciones de feria; salas de tiro al blanco; circos y otros deportes; centros de diversión y recreo, boites y clubes sociales.

Servicios Personales:

Comprende servicios que generalmente incluyen el cuidado personal o de los efectos personales.

Servicios Personales No Clasificados en otra parte.

Comprende servicios tales como los de pompas fúnebre y de cremación; limpieza de calzado, limpieza de chimeneas y ventanas; destrucción de parásitos; desinfección y fumigación, alquiler de trajes y demás servicios personales.

Decoración	0.45
Alquiler de Equipo Pesado	0.45
Exterminación de Comején	0.45
Publicidad Industrial	0.45

DECRETO NUMERO 37
DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1964

Bancos	0.60
Comprende los Bancos y sucursales dedicados a actividades financieras. (Pres-tamos industriales y agrícolas).	
Seguros	0.60

Comprende las compañías de seguros de todas clases; de enfermedad, de títulos y obligaciones financieras, casos fortuitos, caución y garantía; agentes y correderos de seguros; organizaciones que prestan servicios a los asegurados; consúnteres para los aseguradores y oficinas de tasación de daños.

DECRETO NUMERO 530
DE 25 DE AGOSTO DE 1966

Matanza de Ganado, Preparación y Conservación de Carne:
Mataderos y frigoríficos; establecimientos dedicados a la matanza, preparación, conservación de carne de ganado equino, vacuno, porcino y lanar, carne de aves, conejos y caza menor. Se incluyen las operaciones de elaboración y conservación, tales como la de curado, ahumado, saladura, conservación en salmuera o vinagre y enlatado en recipientes herméticos, y las de congelación rápida. También se incluye la preparación de tripas para embutidos y la extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles.

Matanza de Ganado	0.55
Preparación y Conservación de Carne	0.55

Envase y Conservación de Frutas y Legumbres 0.57

El envase (en recipientes herméticos) de frutas y legumbres; elaboración de pasas y frutas secas, conservas, mermeladas y jaleas; encurtidos y salsas; sopa en lata, deshidratación y congelación rápida de frutas y legumbres.

Envase y Conservación de Pescado y Otros Productos Marinos 0.50

Incluye la conservación y preparación de pescado y otros productos marinos. Esta preparación comprende el proceso de salar, secar, deshidratar, ahumar, curar, conservar en salmuera o vinagre, el envase hermético y la congelación rápida de productos. Conservación de hielo, saladura y preparación del pescado en filetes se clasifica en el grupo (Pesca de altura y costera, sin incluir la que efectúan los barcos-fábricas) o en el grupo (Pesca en aguas interiores), según el caso; la elaboración de la pesca a bordo de los barcos pesqueros se clasifica en el grupo (Pesca en barcos-fábricas).

Manufactura de Artículos de Cuero, excepto Calzado y otras prendas de Vestir 0.53

Fabricación de artículos de cuero (excepto calzado y otras prendas de vestir) tales como maletas, bolsos de mano, carteras, cigarreras y portallaves, portamonedas, sillas de montar, arneses, látigos y otros artículos de cuero o de sustitutos del cuero. Incluye también talabarterías. La fabricación de guarniciones de madera para caballerías se clasifica en el grupo (Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte).

DECRETO NUMERO 532 DE
25 DE AGOSTO DE 1966

Elaboración de Cacao, Chocolate y Confitería 0.50

Fabricación de cacao y chocolate en polvo a base del grano del cacao; chocolates y toda clase de artículos de confitería, tales como, dulces cocidos, caramelos, dulce de malvavisco, de chocolates, pastillas y confites blandos; frutas confitadas; nueces saladas, dátiles rellenos y productos similares; goma de mascar.

Fabricación de Productos de Arcilla para Construcción 0.55

Fabricación de productos de arcilla para construcción, tales como ladrillos, baldosas, tuberías, crisoles y barro cocido para usos arquitectónicos, revestimiento para hornos; tubos y coronamientos de chimeneas; artículos refractarios.

DECRETO NUMERO 533 DE
25 DE AGOSTO DE 1966

Extracción de Piedra, Arcilla y Arena 0.55

La extracción de piedra (inclusive la pizarra) para construcción de edificios y erección de monumentos; arcilla para cerámica, arcilla refractaria y de otros tipos, y arena y grava de todas clases. Los establecimientos dedicados principalmente a modelar y pulverizar, triturar, etc., piedra, grava, arcilla o arena figuran en el grupo (Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte).

Fabricación de

Productos Lácteos

0.55

Fabricación, preparación y transformación de mantequilla y quesos; fabricación de leche condensada y otras clases de leche concentrada, helados y sorbetes, y otros productos lácteos alimenticios. También se incluye la pasteurización y envase de leche.

Fabricación de Bebidas No

Alcohólicas y Aguas Gaseosas

0.50

La fabricación de bebidas no alcohólicas, tales como las bebidas y aguas gaseosas. También se incluye la gasificación de aguas minerales naturales.

**DECRETO NUMERO 534 DE
25 DE AGOSTO DE 1966**

Comercio por Mayor:

Productos Alimenticios,

Bebidas y Tabaco

0.60

La distribución al por mayor de comestibles; frutas y hortalizas frescas; carne y sus productos; aves de corral y sus productos; pescado y mariscos; leche, mantequilla, queso y otros productos lácteos; artículos de confitería; bebidas alcohólicas y no alcohólicas; cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco.

Productos y Materias Primas

Agropecuarias

0.60

La reventa de materiales de origen vegetal y animal que, en su mayoría, son objeto de elaboración posterior, tales como cereales, algodón y otras fibras textiles, e hilados y desperdicios; tabaco de hoja; cueros, pieles y cueros crudos; ganado vacuno en pie, caballos y mulos; aceites crudos, grasas y harinas; caucho en bruto y láminas de cauchos; y madera de trozos, productos semilabrados y pulpa de madera.

**DECRETO NUMERO 570 DE
14 DE SEPTIEMBRE DE 1966**

Fabricación de Prendas de Vestir:

Incluye la fabricación de prendas de vestir mediante el corte y costura de telas, cuero, pieles y otros materiales; la confección de formas para sombreros, de sombreros, de adornos y accesorios. Los productos principales de este grupo son: trajes y ropa interior y de vestir; sombreros de señora; sombreros en general, pañuelos; billetes y togas académicas; há-

bitos sacerdotales, y trajes para representaciones teatrales, etc. Se incluye la fabricación de otros artículos confeccionados con productos textiles. Las reparaciones de las prendas de vestir relacionada con la limpieza y planchado de esos artículos se clasifica en el grupo (Lavandería y servicio de lavandería; limpieza y teñido).

Fabricación de Prendas

de Vestir en Fábrica

0.60

Fabricación de otras

Prendas de Vestir

0.55

Medisterías y Talleres de

Bordado, Plizado, etc.

0.55

Sastrería

0.55

**DECRETO NUMERO 383
DE 23 DE MAYO DE 1967**

Industria de Bebidas.

Fabricación de bebidas espirituosas destiladas, vinos, bebidas malteadas, bebidas no alcohólicas y gaseosas. El embotellado que implique preparación o fabricación de bebidas, figura en el grupo (Comercio por Mayor).

Destilación, Rectificación y Mezcla de Bebidas Espirituosas

0.50

La destilación del alcohol etílico para todo uso. La destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, tales como whisky, coñac, ron, ginebra, cordiales y bebidas compuestas (cocktails).

Industrias del Tabaco

0.55

La fabricación de productos de tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, picaduras, tabaco para mascar y rapé. También se incluye el desveno, la resecación y otros trabajos relacionados con la elaboración de a hoja que se emplea para fabricar el tabaco.

Aserraderos, Talleres de Acepilladora y otros Talleres para trabajar la Madera

0.50

La manufactura de maderas; materiales de madera para la construcción y piezas y estructura prefabricadas; madera para tonelería y otros perfiles de madera, planchas y madera torcida y virutas. Queda comprendida en este grupo la conservación de la madera. También se incluyen aserraderos y talleres de acepilladora, ya sea móviles o no, o funciones o no en el propio bosque. El desbasto y labrado de postes, rollos y otros productos de la madera se clasifican en el grupo (Extracción de madera).

Fabricación de Pinturas,

Barnices y Lacas

0.55

La fabricación de pinturas, barnices, barnices de fondo y lacas, esmaltes y charoles.

**DECRETO NUMERO 384
DE 23 DE MAYO DE 1967**

Industrias Manufactureras.

Se entiende por industria manufacture-

ra la transformación mecánica o química de substancias en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en fábricas o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor. El montaje de las partes que componen los productos manufacturados también se considera como producto manufacturado, excepto en los casos en que tal actividad debe incluirse propiamente en el grupo (Construcción).

Los establecimientos que se dedican principalmente a trabajos de reparación figuran en la División de la Industria Manufacturera correspondiente a la clase de productos reparados, cualquiera que sea el cliente a quien atienda".

Manufactura de Productos de Molino

Molinos harineros y otros (harinas y forrajes): el proceso de descascarlar, limpiar y pulir el arroz; cereales preparados para el desayuno tales como avena, arroz copos de maíz, copos de trigo y semillas secas de leguminosas; harina mezclada y preparada y otros productos a base de leguminosas. Los molinos para descascarlar café, y para mondar leguminosas y raíces están incluidos en este grupo. Los alimentos preparados para animales y aves figuran en el grupo (Industrias Alimenticias diversas).

Industrias Alimenticias Diversas.

Industrias alimenticias no clasificadas en otra parte, tales como la fabricación de margarina, grasas compuestas para cocinar, aceites mezclados para masa o ensilada; almidón y sus derivados, levadura en polvo; extractos y jarabes para dar sabor a los alimentos; macarrones y productos similares; levadura, condimentos; mostaza y vinagre; pasteles de carne y especialidades culinarias; productos alimenticios preparados para animales y aves de corral; preparación de huevos para su conservación, molienda de especias; tostado de café: transformación de hojas de té en té negro; sal refinada para alimentación; recogida y almacenamiento de hielo natural y fabricación de hielo, excepto hielo seco. La fabricación de hielo seco se clasifica en el grupo (Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos).

Fabricación de Macarrones y Productos Similares

0.50

Fabricación de Alimentos Preparados para Animales y Aves

0.60

Fabricación de Hielo (Excepto Hielo Seco)

0.50

DECRETO NUMERO 759 DE 31 DE OCTUBRE DE 1967

Servicios Personales.

Restaurantes, cafés, cantinas y otros

establecimientos que expenden bebidas y comidas.

Incluye los establecimientos que venden al por menor alimentos y bebidas preparados para el consumo inmediato en sus locales. Los restaurantes y la venta en mostradores explotados por hoteles se clasifican en el grupo (Hoteles, Casas de Huéspedes, Campamentos y otros lugares de alojamiento).

Restaurantes 0.50

Refresquerías y Cafés 0.50

Cantinas, Boîtes, Cabarets, etc. 0.60

Servicios de Esparcimientos.

Teatros y Servicios Conexos.

Comprende los teatros, compañías de ópera, organizaciones de conciertos y compañías teatrales; servicios tales como las agencias de contratación de actores y de venta de billetes; estudios de radiodifusión y televisión; orquestas para bailes, orquestas sinfónicas y artistas empleados a base de contratos o mediante el pago de una suma fija, y grabación de discos para fonógrafos.

Estudios de Radiodifusión y Televisión 0.55

Servicios Personales.

Hoteles, Casa de Huéspedes,

Campamentos y otros

lugares de Alojamiento.

Los establecimientos que, mediante el pago de una suma, proporcionan hospedaje y lugar y servicios para acampar, bien estén abiertos al público en general o reservados a los miembros de una organización. Este grupo también incluye los servicios de restaurantes explotados conjuntamente con los de alojamiento.

Hoteles 0.60

Pensiones y Otros Lugares de Alojamiento, (se excluyen las casas de alojamiento ocasional o casas de cita) 0.60

Peluquerías y Salones

de Belleza.

Barberías (Peluquerías) 0.55

Salones de Belleza 0.55

Estudios Fonográficos y

Fotografías Comerciales 0.60

Retratos fotográficos; revelado e impresión de películas, excepto las cinematográficas, y fotografías para agencias de publicación y publicidad, editoriales y otros fines industriales.

Servicios Personales No

Clasificados en otra parte.

Servicios tales como los de pompas fúnebres y de cremación, limpieza de calzado, limpieza de chimeneas y ventanas, destrucción de parásitos, desinfección y fumigación, alquiler de trajes y demás servicios personales.

Veneraria 0.60

**DECRETO NUMERO 760
DE 31 DE OCTUBRE DE 1967**

Servicios de Esparcimiento.
Producción, Distribución y
Exhibición de Películas
Cinematográficas.

Producción y distribución de películas cinematográficas y explotación de cinematógrafos; servicios relacionados con la producción y distribución de películas cinematográficas, tales como revelado, corte y montaje de películas; alquiler y reparación del material cinematográfico y oficinas de contratación de actores.

Salas de Cine
(Cinemátografos) 0.55

Artículo 2º En todos los casos en que haya diferencias en Salarios Mínimos para una misma actividad, se prefiere el más favorable a los obreros.

Artículo 3º Que los Salarios Mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 4º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 5º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 6º En los Contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se haya estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 7º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecutan a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el Presente Decreto.

Artículo 8º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidiente.

Artículo 9º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo

estos salarios mínimos encontrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLÍVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado,

FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA

Notario Público Primero del Circuito de Colón, con cédula de identidad personal número 3AV-81-566,

CERTIFICA:

Que los señores Haim Cohen Toungeman y David Cohen Toungeman, varones, mayores, panameños, casados, comerciantes, con cédula de identidad personal números 3-20-297 y 3-15-132, respectivamente, han disuelto y liquidado la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada que gira en el comercio de esta plaza con el nombre de Cohen y Cohen, Compañía Limitada, constituida mediante la Escritura Pública Número 191 de 11 de marzo de 1966, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Colón, e inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, Tomo 543, folio 574, Asiento 118.093.

Que el Activo y Pasivo de los negocios de la sociedad que se disuelve y liquida, lo asume el señor David Cohen Toungeman, correspondiéndole a éste el negocio denominado Casa Cohen, ubicado en Calle once (11) Avenida Bolívar, número 10,152 de esta ciudad de Colón.

Así consta en la Escritura Pública Número 292 de esta misma fecha y Notaría.

Colón, 5 de julio de 1969.

El Notario Público Primero,

T. Villaverde P.

L. 229316
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Nicánor Adames Aguilar (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, primero de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos:

"De acuerdo con lo expuesto y como, por otra parte, se han aportado los documentos probatorios que exige el artículo 1621 del Código Judicial, procede dictar el auto de que trata el Artículo 1622 Ibidem y por lo tanto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Nicánor Adames Aguilar desde la fecha de su defunción ocurrida el día 17 de enero de 1962 en Lotá, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas.

"Que es heredero sin perjuicio de terceros, sus hijos Nicánor Adames Santos y Lasmeria Santos.

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan interés en el mismo.

"Que se publique el Aviso de que trata el Artículo 1621 del Código Judicial.

"Que se tenga como parte en el juicio al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro

para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto de mortuicia.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Simón A. Tejeira Q., (fdo.) Gladys de Grossi, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, siete de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

La Secretaria,
L. 251061
(Única publicación)

SIMON A. TEJEIRA Q.
Gladys de Grossi.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Xenia Maldonado, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Jorge Isaías González, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,
L. 238791
(Única publicación)

SIMON A. TEJEIRA Q.
Gladys de Grossi.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público.

HACE SABER:

Que el señor Moises Barrera, mediante apoderado judicial y en memorial fechado el 13 del presente, solicita al Tribunal que le expida título constitutivo de dominio sobre una casa residencia construida en un lote de terreno Municipal de La Chorrera, y se ordene la inscripción de dicho título en el Registro Público.

El inmueble en referencia se describe así:

"Casa estilo Chalet, de paredes de bloques de concreto, techo de zinc, cielo raso de celotex, con servicio sanitario-moderno; ventanas de madera, y vidrios, pisos de mosaicos, instalación eléctrica, constante de dos re-cámaras. 1 sala, 1 comedor, 1 Corina. Linderos y Dimensiones siguientes: Frente, siete (7) metros con veinticinco centímetros (25 cm. por ochenta metros con ochenta centímetros (8 metros con 80 cm. de fondo. Área de la casa: Sesenta y tres metros cuadrados con ochenta centímetros (63 ml. con 80 cm.). La casa colinda por todos sus lados con restos libres del terreno sobre el cual se ha construido. Los Linderos, Cabidas y Dimensiones del lote de terreno son los siguientes: Norte, Casa y Predio de Pedro Aguirre; Sur, casa predio de la señora Puga de Rodríguez, cuyo primer nombre se ignora; Este, Fondo de la Casa María de los Reyes de la Cruz; y Oeste, la Calle Santa Rita. Superficie ciento once metros cuadrados (111 m²). La casa tiene un valor estimado en tres mil quinientos balboas (B. 3.500.00).

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 1895, ordinal 29 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacer valer oportunamente; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación, llevándose anotis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

SIMON A. TEJEIRA Q.

La Secretaria,

L. 251500
(Única publicación)

Gladys de Grossi.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Aseguramiento de Bienes de Florencio Hurtado Pedroza, se ha expedido el siguiente auto, cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara legítima la Herencia dejada por Florencio Hurtado Pedroza y en virtud de lo ordenado en el artículo 1650 (subrogado por la Ley 52 de 1925) del Código Judicial, nombra al Licenciado Everardo Tomlinson Curador de la herencia. Ordena la fijación del edicto para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos; ordena al que tenga en su poder testamento del finado, que lo呈ente al Tribunal; y ordena la publicación de la parte resolutiva del auto respectivo por tres veces, en un periódico de la localidad o de cualquier otro lugar, y una vez en la Gaceta Oficial.

(fdo.) Ricardo Valdés (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente hacer valer sus derechos todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 6 de agosto de 1969.

El Juez,

El Secretario,
L. 246433
(Única publicación)

JUAN ALVARADO S.

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que la empresa "Laboratorios Kodak Limitada, mediante apoderado judicial y en memorial de 22 de mayo del año en curso, ha solicitado que se le expida título constitutivo de dominio sobre las mejoras construidas en un edificio que es de propiedad del propio demandante y está inscrito como tal al Tomo 727, folio 476 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, el cual edificio se levanta sobre terreno de propiedad de Kodak Panama Limited, que constituye la finca número 9777, inscrita al tomo 311, folio 182.

Las mejoras cuya inscripción solicita la parte actora se describen así:

"a) Estacionamiento para automóviles hecho con piso de cemento, frente al edificio, con ancho de 26 metros por 12 metros de largo, con área de 312 metros cuadrados.

"b) Estacionamiento para automóviles con piso de cemento cercado con tubos y alambre de ciclón en la parte posterior del edificio, de 26 metros de ancho por 60 metros de largo, con área de 1.560 metros cuadrados.

"c) Almacén y servicios construidos en excavación hecha en la parte inferior del edificio, con piso de cemento y paredes de bloques sin relliar, de un área de 1.3 metros de ancho por 25.7 metros de largo, cubriendo un área total de 496 metros cuadrados.

"d) Comedor en la parte inferior del edificio en un área de 12.40 metros de largo por 11 metros de ancho, con un área de 138.60 metros cuadrados, con paredes de

bloques sin repellar, piso con mosaicos vinil tile y cielo raso suspendido de celotex.

"e) Cocina al lado del comedor de 6.50 metros de ancho por 4 metros de largo, con área total de 26 metros cuadrados con paredes de bloques sin repellar y piso de mosaicos.

"f) Instalación de mosaicos con vinil tile en el piso del área superior del edificio de 12.60 metros de ancho por 34 metros de largo, con área de 428.40 metros cuadrados".

"El costo de las mejoras antes citadas, cuyo título de dominio se solicita es de B\$92.479.00 (noventa y dos mil cuatrocientos setenta y nueve balboas).

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el artículo 1895, ordinal 2º del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación, a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido, se presenten a hacerlo valer oportunamente; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación hoy, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

SIMON A. TEJEIRA Q.

La Secretaria,

Gladys de Grossi.

L. 255040

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 106

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Esso Standard Oil S.A. Limited en su propio nombre o en su representación ha solicitado a este Despacho que se le adjunde a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Avenida Las Américas del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa comercial e industrial, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Avenida Las Américas con 41.50 mts.

Sur: Avenida Libertador con 38.50 mts.

Este: Samuel Bain con 50.00 mts.; Copacabana con 43.85 mts.

Oeste: María Esperanza de Juar con 94.85 mts.

Área Total del terreno: Tres mil seiscientos cuarenta y cinco mts. cuadrados con ochenta y tres centímetros (3645.83 mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 11 del Acuerdo Municipal N° 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno señalado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguense sendas copias del presente Edicto al jefe resido para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de julio de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz.

L. 237324

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de la Sucesión Intestada de Miriam Blake de Stevens o Stevenson, se ha dictado un auto de declaración de herederos, cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, diez y siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

de la República y por autoridad de la Ley. Declara:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de la señora Miriam Blake de Stevens o Stevenson, desde el día 21 de septiembre de 1965, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Eurika Casilda Stevenson de Archibald llamada usualmente Eurika Casilda Stevens o Archibald, en su condición de hija de la causante;

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese, (fdo.) El Juez, José D. Ceballos, (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario".

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1968, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciocho (18) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JOSÉ D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 229649

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del fallecido Martín Góngora, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada del fallecido Martín Góngora, desde el día 24 de diciembre de 1968, fecha de su deceso, y

Segundo: Que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Rosa Góngora en su condición de hermana del causante, y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y

Segundo: Que se fije y publique el Edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese, El Juez, (fdo.) José D. Ceballos, (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario".

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, y reformado éste por el Decreto de Gabinete N° 113 del 22 de abril de 1968, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy siete (7) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JOSÉ D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

L. 344728

(Única publicación)